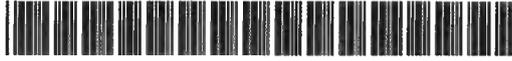


**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000107



24-01-2024

Bogotá D.C.,

**PARA:** PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS SUJETAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRANSPORTE.**DE:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**ASUNTO:** ALCANCE CIRCULAR CONJUNTA SOBRE SERVICIO DE TRANSPORTE Y EL TRANSPORTE PRIVADO**1. ANTECEDENTES**

Mediante Circular Externa 2023400000597 del 27 de septiembre de 2023, expedida de manera conjunta, por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, se plantearon las distinciones entre el servicio de transporte y el transporte privado, y entre este último y las dos especies de servicio de transporte, a saber, el servicio público y el servicio privado.

Las clasificaciones allí propuestas se fundamentan en la Sentencia C - 066 de 1999 de la Corte Constitucional, particularmente cuando en esta se indica, que la:

*"...movilización puede ser directamente realizada por el interesado, o por el contrario éste puede recurrir a personas o entidades que están dedicadas a prestar esos servicios. A su vez, estas empresas especializadas pueden ofrecer ese servicio de manera puntual a un usuario específico, o por el contrario brindarlo en forma masiva a la colectividad .... Es pues posible diferenciar, ... **entre la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte, que satisface las necesidades de movilización de personas y de cosas, pero dentro del marco de las actividades exclusivas de los particulares, y, finalmente, el servicio público del transporte**"*

Como literalmente lo expresa la Corte Constitucional, es posible diferenciar, la actividad transportadora como tal, el servicio privado de transporte y el servicio público de transporte. El primero no constituye servicio y puede ser denominado simplemente como transporte privado<sup>1</sup>; el segundo y el tercer concepto por su parte, al compartir el común denominador de ser, si bien privado uno y público el otro, servicios de transporte en todo caso, pueden englobarse como servicios de transporte.

Ahora bien, subsisten inquietudes sobre la viabilidad de celebrar contratos de arrendamiento, que surgen principalmente de las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C - 033 de 2014, en la cual, refiriéndose al inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, señaló que:

*"Igualmente se denota que, como acertadamente indica el Procurador General de la Nación en su concepto, **la norma no impide la celebración de otros negocios jurídicos distintos al contrato de transporte, como el leasing (arrendamiento financiero) o el renting (arrendamiento operativo), donde el objeto contractual es distinto al contrato de transporte (movilizar personas o cosas de un lugar a otro a cambio de una contraprestación, generalmente pecuniaria), al punto que incluso una empresa de transporte puede acudir a las dos primeras figuras contractuales para***

- 1 Para evitar usar el termino actividad transportadora que tiene una contenido propio y diferente dentro del mismo subsistema normativo, dispuesto en el artículo 6 de la Ley 336 de 1996.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



## CIRCULAR EXTERNA

2024400000107



24-01-2024

*acrecentar su capacidad operativa, claro está, siempre que dichos equipos estén matriculados para prestar tal servicio y cumplan las condiciones técnicas para ello”.*

En efecto, las inquietudes que han surgido hacen pertinente y necesario enfatizar los elementos que permiten afirmar la coherencia de los planteamientos de la Circular con el antecedente jurisprudencial indicado y la necesidad de hacer algunas precisiones adicionales sobre la viabilidad de leasing o arrendamiento en su modalidad financiera y no meramente operativa; en ese sentido procedemos a continuación.

### 2. FUNDAMENTOS

Según se anotaba en los antecedentes, se ha suscrito una clasificación para el transporte que permite identificar dos grupos o géneros, el transporte privado y el servicio de transporte; de este último forman parte las nociones de servicio privado y de servicio público. Conforme las anteriores, es factible distinguir entre la noción de transporte privado y servicio privado de transporte.

La diferenciación planteada se funda en el Concepto 1740 de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando este afirma: *“El transporte puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (art. 24 de la C.P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (art. 333 de la C.P.)”.*

En el mismo pronunciamiento, cuando se aproxima a la posibilidad del *“Arrendamiento de vehículos matriculados en servicio privado para realizar transporte privado”*. sostiene la Sala:

***“Según ya se dijo, el legislador admite la posibilidad de realizar el transporte privado tanto con vehículos propios, como con aquellos que no son propiedad de la persona natural o jurídica que desarrolla esta actividad privada. Sin embargo, en relación con la operación de transporte privado con vehículos que no son propios, dispone el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 336 de 1996:***

***“(…) Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.” (Destaca la Sala)***

*El mandato legal transcrito, en criterio de la Sala, no ofrece dudas en cuanto al alcance restrictivo de la utilización de vehículos que no son de propiedad de quien realiza el transporte privado, pues no prevé la posibilidad de contratar el servicio con empresas diferentes a las de transporte público. Es claro que la única forma de modificar esta situación será introduciendo los cambios respectivos a la ley vigente”. El énfasis subrayado es propio.*

Nótese que la sala distingue entre un *‘transporte privado’* en el que es posible el uso de vehículos que no son propios y una *‘operación de transporte privado’* en la cual no es posible acudir a vehículos que no sean de propiedad de quien realiza el transporte. Sin embargo, en el párrafo siguiente, aparece un elemento de confusión, al expresar la prohibición dispuesta para la *‘operación de transporte privado’* como una prohibición al *‘transporte privado’* sobre el que, de manera previa, como literalmente se expresa, ha afirmado la posibilidad de acudir a vehículos que no sean de propiedad de la persona que desarrolla la actividad.

Se trata simplemente de una desafortunada redacción, pero en el texto son claros los dos conceptos, transporte privado y operación de transporte privado o servicio privado de transporte; la analogía es obligada en la medida que la regulación que aplica a la noción de operación de transporte privado es justamente la que regula la noción de servicio privado de transporte.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención Virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000107



24-01-2024

La conciliación de estos precedentes con la prohibición del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, especialmente con el volcado en la Sentencia C - 033 de 2014 de la Corte Constitucional, parte de reconocer que los planteamientos se realizan desde el sujeto que se ve ante una necesidad de transporte y no desde la perspectiva de la regulación de los servicios de transporte.

En este contexto, un sujeto que se ve ante una necesidad de transporte bien puede acudir a la contratación del servicio de transporte, que será público o privado según el contexto del ofrecimiento, conforme ampliamente se desarrolló en la Circular Externa 202300000597 del 27 de septiembre de 2023 o puede el mismo hacerse a los medios para satisfacer su necesidad. Es aquí donde se ve que la norma no impide la celebración de otros negocios como el renting o el leasing, que difieren del contrato de transporte; así, aquel que requiere un desplazamiento, bien puede celebrar contratos de transporte, o celebrar contratos de renting, leasing, arrendamiento, entre otros, diferentes del contrato de transporte.

A eso se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia C - 033 de 2014 cuando indica:

*“Efectuadas esas precisiones de una forma más que diáfana, resulta patente que la norma objeto del presente análisis, en modo alguno impide acudir a contratos como los de leasing o renting de un vehículo, **para satisfacer necesidades de movilidad de transporte o cosas, pues su naturaleza jurídica diste ampliamente de las prestaciones propias de un contrato de transporte**, máxime cuando los particulares deben acudir a esas formas contractuales ante la imposibilidad de acceder a empresas de servicios públicos en eventos como la falta de operatividad del Estado o de concesiones que lo permitan.*

Por esa razón enfatiza la diferencia entre los contratos, por cuanto los plantea como opciones de aquel que requiere satisfacer la necesidad de movilización y no como alternativa de quien se presta a ofrecer a terceros un servicio de transporte a través del cual satisfacer dichas necesidades.

Así, cosa distinta es la regulación de los servicios de transporte y esta es la condición que se ve enfatizada en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, número 1740 de 2006; de conformidad con dicha regulación y la interpretación de ella realizada por el Consejo de Estado, se exige al prestador de servicio privado de transporte que la operación se realice con equipos de su propiedad<sup>2</sup>, mientras que al prestador del servicio público se le permite que los vehículos sean de propiedad de terceras personas, conforme se indica en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 22 de la Ley 336 de 1996.

Sobre esta restricción en la regulación del servicio privado de transporte, la Corte Constitucional efectivamente se pronuncia en el antecedente que viene comentándose. En él señala:

*“Como quedo visto, **la regulación en materia de la prestación del servicio de transporte público y privado, tiene como prioridad esencial la seguridad tanto de los usuarios como de la comunidad en general, al tiempo que procura garantizar su prestación** en condiciones idóneas, que permitan la comodidad y accesibilidad requeridas para que su prestación eficiente.*

(...)

*Se acepta entonces que la disposición **normativa acusada persigue objetivos constitucionalmente válidos**, pues no solo pretende hacer efectiva la obligación del Estado de reglamentar, regular y controlar una actividad riesgosa como el transporte de personas y cosas, sino salvaguardar los intereses tanto de los diferentes actores de*

2 Así dispone el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

COLOMBIA VIDA  
 Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
 Generado el: 2024-01-24  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



## CIRCULAR EXTERNA

2024400000107



24-01-2024

dicha actividad, como de la comunidad en general, mediante su ejercicio seguro y ajustado a la ley.

(...)

El legislador procura **que al exigir que el servicio de transporte privado se realice mediante contratos con empresas de transporte público legalmente habilitadas, cuando no se cuente con equipos propios, evite la proliferación de modalidades informales de transporte que atenten no solo contra la seguridad de los usuarios, sino de la comunidad en general, salvaguardando así derechos y valores de raigambre constitucional que pueden verse en peligro, directamente relacionados con la vida e integridad de las personas**"

(...)

En el presente asunto algunas voces consideran que el legislador desconoció el régimen de los servicios públicos esenciales **al reglamentar un tema sobre el servicio de transporte privado, exigiendo que su prestación se haga mediante empresas de transporte público, cuando la persona natural o jurídica no cuente con equipos propios**, afectando además la iniciativa privada, la libertad económica y, por ende, la libertad de locomoción.

5.3.1. **Contrario a lo expuesto, como quedo ampliamente reseñado, el Estado está en la obligación de reglamentar, regular y controlar toda la actividad transportadora, sea en materia pública como privada, en procura de garantizar la efectividad de un servicio público esencial como es el transporte público, y la seguridad de los diferentes agentes que confluyen cuando se trata del transporte privado, sin que ello implique un exceso como el referido en la demanda, por lo que no se desconoce el régimen de los servicios públicos**<sup>3</sup>. Énfasis propio.

En los apartes transcritos puede verse con toda claridad la doble aproximación que realiza la Corte Constitucional en la Sentencia C - 033 de 2014; por un lado, desde la persona que requiere satisfacer una necesidad de movilización y en relación con ella nos indica que tiene diferentes opciones, una el contrato de transporte, otras, entre muchas, el renting, el arrendamiento o el leasing. Por el otro lado, nos indica que en la regulación de los servicios de transporte, se ha exigido a los prestadores de servicios privados que su operación se desarrolle con vehículos propios; restricción mediante la cual, considera, se persiguen objetivos constitucionalmente valiosos y que en consecuencia encuentra constitucionalmente admisible.

Desde la institución jurídica del arrendamiento, visto este como instrumento, encontramos que puede resultar útil para dos propósitos: satisfacer una necesidad de movilización o configurar una capacidad operacional para atender servicios que son requeridos por terceros.

Para satisfacer una necesidad de movilización, no hay duda, ya se ha indicado uniformemente, que el particular puede acudir tanto al leasing como al renting. Para configurar una capacidad operativa, se ha encontrado igualmente admisible ambas figuras en el caso de las empresas de servicio público de transporte, entre otras en el Concepto 1740 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

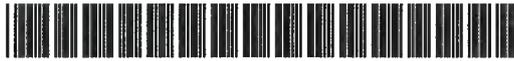
Para el caso de las empresas que de una u otra manera desarrollan operaciones de transporte que se configuran como un Servicio Privado de Transporte, en el mismo concepto se ha indicado que no procede el arrendamiento de vehículos para estos propósitos; su capacidad operativa para el desarrollo del servicio privado que proporcionan a sus contratantes no puede configurarse a través

3 Corte Constitucional, Sentencia C - 033 de 2014.



**CIRCULAR EXTERNA**

2024400000107



24-01-2024

de contratos de arrendamiento y la única posibilidad que normativamente se proporciona es que el vehículo sea de su propiedad<sup>4</sup>.

Con base en estas consideraciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto ya varias veces citado concluyó:

***“4. No se puede tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio”.***

En el año 2006 mediante el oficio MT 9674, el Ministerio de Transporte se apartó de este concepto. Actualmente esta sigue siendo una posibilidad de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 112 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual *“Los conceptos de la Sala no serán vinculantes, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

No parece en todo caso necesario afirmar una distancia con las conclusiones del Concepto en la medida que se limite a la prohibición del arrendamiento y que las diferenciaciones que en él se realizan entre el arrendamiento financiero (leasing) y el arrendamiento operativo (renting o leasing operativo) permitan suscribir la prohibición exclusivamente sobre estas últimas herramientas.

Así, aun cuando ambas comparten la condición de contratos de arrendamientos, la opción de compra, aunque mantiene la incertidumbre sobre la efectiva compraventa, otorga al arrendamiento financiero o leasing peculiaridades jurídicas, comerciales y operativas que le distinguen nítidamente del arrendamiento operativo y le aproximan suficientemente a las características requeridas para cumplir los objetivos de la norma, cuando la misma exige la propiedad de los vehículos para el desarrollo del servicio privado de transporte.

Así, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, *“el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato”* y las compañías de financiamiento *“No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros...”* conforme se estipula en el literal b del artículo 2.2.1.1.2 ibídem. A diferencia del contrato del renting o arrendamiento operativo, no existe un interés de las compañías de financiamiento en conservar la propiedad de los equipos.

Ninguna de las dos mencionadas en el párrafo anterior concurren como condiciones que se impongan al arrendamiento operativo (renting o leasing operativo). La primera de ellas refleja elementos que la presentan como un instrumento meramente de financiamiento de la compraventa, como título mediante el cual se podrá adquirir la propiedad y, en la segunda, se advierten elementos que permiten afirmar la independencia y autonomía del prestador del servicio privado en la gestión de los equipos.

Estas son características suficientes para afirmar la viabilidad del arrendamiento financiero o leasing como forma de configurar una capacidad operativa para el desarrollo de servicios de transporte privados, condiciones que al no ser comunes al arrendamiento operativo (renting o leasing operativo o sin opción de compra), no hacen de estos una herramienta válida para los mismos propósitos.

Por otro lado, dentro del alcance dado con la presente a la Circular Externa 202300000597 del 27 de septiembre de 2023, es imprescindible hacer referencia y enfatizar, considerando que en ella se caracteriza el servicio privado y el servicio público de transporte, que la destinación de un vehículo automotor a cada uno de estos servicios exige un registro y matrícula en el respectivo servicio.

4 Así se concluye por el Consejo de Estado en el Concepto 1740 de 2006, varias veces citado.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



## CIRCULAR EXTERNA

2024400000107



24-01-2024

Así, se desprende de lo dispuesto en el literal D.12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de conformidad con el cual:

*"Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

***D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".***

Si teniendo en cuenta la disposición transcrita nos aproximamos al artículo 22<sup>5</sup> y 36<sup>6</sup> de la Ley 336 de 1996, encontramos que, dado que los vehículos de servicio público solo pueden estar destinados a la prestación del servicio público de transporte, para lo cual deben estar vinculados a la empresa de transporte que presta el servicio, y siendo que a ésta corresponde directamente la contratación del conductor del automotor, en el uso de cualquier vehículo de servicio público del que se sirva un tercero contratante en el que sea el mismo contratante quien disponga del personal de conducción, se configura por lo menos una de dos infracciones, a saber: i) o se ha destinado un servicio público a la prestación de un servicio privado, configurándose la infracción de que trata el literal D. 12. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, o ii) se incurre en la violación del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y con esta, en la infracción del literal "e" del artículo 46 de la Ley 336 de la misma norma.

En ambos casos, en la infracción incurre no solo la empresa de transporte y el propietario del vehículo, sino igualmente aquel que con estos contrata en los términos que resultan en las infracciones atrás indicadas, en el entendido de que de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, al tenor del cual son sujetos de sanciones "Las personas que violen o faciliten la violación de las normas".

El contratante y aquel puede verse en cualquiera de las dos condiciones, esto es: ser un persona que viola las normas de transporte o una persona que facilita su violación. En la primera de las circunstancias se encontrará en la destinación que él mismo hace del vehículo arrendado, y no propio o en leasing financiero, en la prestación de un servicio privado de transporte, con lo que transgrede directamente el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996; o como facilitador de la violación de las normas de transporte en el caso de la designación de un conductor al vehículo de servicio público que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 ibídem, debe ser operado por personal directamente contratado por la empresa de transporte.

En este último caso, debe tenerse presente respecto de la facilitación de la violación de las normas de transporte, que atendiendo a la interpretación del sentido natural del verbo rector se tiene que, según la definición de la Real Academia Española, facilitar consiste en "1. tr. Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin. 2. tr. Proporcionar o entregar."

En este contexto, cuando un sujeto, en el caso que nos ocupa, la empresa de transporte, se dirige al incumplimiento de la obligación de contratar directamente el conductor del vehículo, obligación contenida en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, esta conducta se le ve facilitada cuando su contratante dispone del conductor de entre su propio personal y mucho más cuando dicho contratante no despliega ninguna acción dentro de la mínima que cabe en la diligencia que le es legalmente exigible para que se dé cumplimiento a la mencionada disposición normativa.

5 "Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas..."

6 "Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte..."



## CIRCULAR EXTERNA

2024400000107



24-01-2024

De esta manera, el contratante es un sujeto de sanción en las conductas descritas y frente a él corresponderá adelantar directamente los procedimientos administrativos para sancionar las infracciones en que en estos términos incurra.

Ahora, desde la perspectiva del contratista de la industria (proveedor de bienes o servicios), al aproximarnos a éste, en un negocio jurídico celebrado con una empresa de transporte, que concluye con la intención de hacerse al uso de vehículos de servicio público él, como parte del uso que adquiere de ellos, directamente el conductor y ejercer a su vez el control de la operación que en los mismos realiza -, viendo éste sujeto, en su condición de proveedor de bienes o servicios a terceros y para la ejecución de los cuales requiere de la flota a la que accede mediante el contrato antes mencionado, encontramos que a su actividad, al configurar un servicio privado de transporte, se le exige legalmente ser ejecutada con vehículos propios o tomados en leasing financiero; de manera que al desplegar la misma con vehículos que no son de su propiedad, tal conducta constituye una violación de las normas de transporte, concretamente de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996, infracción a la que corresponde, de conformidad con lo indicado en el literal e del artículo 46 de la misma Ley y el numeral 1 del párrafo del mismo artículo, una multa de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Lo anterior, en razón a que no es la persona con la que se contrata, ni es el servicio en el que se encuentra matriculado el vehículo automotor el que determina la naturaleza pública o privada del servicio que con el mismo se proporciona; es decir, no por desarrollarse en un vehículo de servicio público, es un servicio público de transporte; de otro modo no tendría lugar una infracción por destinar el vehículo a un servicio diferente del que corresponde de conformidad con su matrícula.

Lo mismo puede decirse en los casos en los que media un contrato con la empresa de transporte; en estos supuestos nada autoriza o permite suponer que, por haberse celebrado un contrato con una empresa de transporte, estemos ante un servicio público de transporte, ni suponer que las actividades que pretende ser una ejecución del contrato celebrado corresponda efectivamente a un servicio público de transporte, pues incluso en estas circunstancias, puede ser el caso que la operación no es llevada a cabo por la empresa sino directamente por el sujeto que a ésta contrata, contratación mediante la cual accede al uso autónomo del vehículo.

Este contexto de circunstancias, no solo a partir de una clasificación del contrato en función de los elementos esenciales que se identifican en su redacción, conforme lo dispone el artículo 1501 del Código Civil, sino también a partir de la intención de los contratantes cuando ésta se logre conocer claramente, en cuyo caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1618 de la misma codificación, *"se estará a ella más que a lo literal de las palabras"*.

Descontado lo anterior, debe igualmente señalarse que la investigación desplegada en estos casos se dirige sobre una actividad desplegada y los contratos que en principio la amparan, representa medio probatorios que, como elemento de convicción, deben valorarse con otros que igualmente obren dentro de la correspondiente actuación administrativa.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y dando alcance a la Circular Externa 202300000597 del 27 de septiembre de 2023, se extiende la siguiente instrucción:

### 3. INSTRUCCIÓN

El prestador de los servicios privados de transporte, para efectos de conformar la capacidad operativa que le permita el cumplimiento de los servicios contratados, podrá optar por la adquisición de la propiedad de vehículos o la celebración de contratos de arrendamiento financiero. Para estos mismos propósitos no podrá recurrirse al arrendamiento operativo ni a ninguna otra figura diferente a las inicialmente mencionadas.

Los vehículos de servicio público no pueden ser objeto de arrendamiento para el desarrollo de

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFtE7f>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



**CIRCULAR EXTERNA**

20244000000107



24-01-2024

operaciones de servicio privado de transporte, ni para el transporte privado de personas o cosas.

La empresa de transporte, el propietario del vehículo y el contratante que del automotor se sirve, son sujetos de sanción por infracción de las normas de transporte, de conformidad con las disposiciones legales descritas en la presente circular.

Cordialmente,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ**  
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**  
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

